

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063778

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sentencia 437/2018, de 13 de diciembre de 2018

Sección 1.^a

Rec. n.º 14/2017

SUMARIO:

Agresión sexual. Menores de dieciséis años. Cambios normativos. Error invencible. Rechaza castigar penalmente por mantener relaciones sexuales con la joven pese a que era menor de 16 años, apreciando un error invencible que implica la absolución. A este respecto, se señala que las relaciones sexuales comenzaron cuando ella tenía 13 ó 14 años y se mantuvieron hasta que cumplió 15; fueron relaciones sexuales consentidas en el seno de una relación sentimental estable y pública que comenzaron en un momento en que la ley sólo penalizaba el sexo con menores de 13 años. El Tribunal mantiene que la reforma legislativa que elevó a 16 años la edad para otorgar el consentimiento sexual no convierte en delictivos los contactos sexuales que mantuvieron con posterioridad al cambio normativo, es decir desde Julio de 2015 hasta que rompieron a principios de 2016, porque el acusado ahora absuelto no está obligado a una consulta periódica de los boletines oficiales en los que se publican las reformas legislativas, con el fin de descartar que un cambio de política criminal lo haya convertido en delincuente sexual. Se trata de una conducta no exigible que, por tanto, desborda los límites del error vencible de prohibición y genera, por su carácter invencible, la plena exclusión de la culpabilidad. Los contactos sexuales mantenidos hasta el 1 de julio de 2015 eran, por tanto, totalmente ajenos al derecho penal. Es a partir del 1 de julio cuando el legislador lleva a la práctica una decisión de política criminal que eleva la barrera de la protección de la indemnidad sexual de los menores, pasando de 13 a 16 años (por debajo de esta edad la ley lo considera delito independiente de si hubiera consentimiento). Se produce así, la paradoja de que una relación sentimental permitida por el derecho penal se convierte, de la noche a la mañana, en delictiva a raíz de la publicación de la reforma de 2015 en el Boletín Oficial del Estado condenando a la clandestinidad una relación afectiva que, más allá de la excepcionalidad con la que pueda contemplarse la diferencia de edad de sus protagonistas, ha nacido en un entorno social de tolerancia, por todo lo cual se produce la absolución del acusado.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 2, 14, 48, 55, 57.2, 66.1, 3.º, 74, 153, 171, 178, 179, 180, 183, 183 quater y 192.1.

Constitución Española, art. 24.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 117.3) y 741.

PONENTE:

Don Francisco Manuel Marín Ibáñez.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

BURGOS

ROLLO DE SALA NÚM. 14/17.

SUMARIO NÚM. 2/17.

JUZGADO INSTRUCCIÓN NÚM. 1. DIRECCION000 .

BURGOS.



ILMO. SR. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ.
D. LUÍS ANTONIO CARBALLERA SIMÓN.
D. ROGER REDONDO ARGÜELLES.

SENTENCIA

En Burgos, a trece de Diciembre de dos mil dieciocho.

Vista ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº. 1 de DIRECCION000 (Burgos) de Burgos, seguida por delito continuado de agresión sexual con acceso carnal a menor de 16 año y delitos de maltrato de obra, de amenazas y de injurias leves en el ámbito de la violencia de género contra Cesareo , con NIE. nº. NUM000 , hijo de Nuria , nacido el NUM001 de 1.995, natural de DIRECCION001 (Bolivia) y vecino de DIRECCION000 (Burgos), con último domicilio conocido en CALLE000 nº. NUM002 , NUM003 . o en CALLE001 , nº. NUM004 , NUM005 , sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, de la que no fue privado en ningún momento, representado por el Procurador de los Tribunales D. Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado D. Javier Pérez Aguillo, en la que es parte la acusación pública, la acusación particular ostentada por Justa , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Ana María Ruiz Navazo y asistida por el Letrado D. Jorge García Bustamante, y dicho acusado; siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En Sumario nº. 2/17 del Juzgado de Instrucción nº. 2 de Burgos está acusado Cesareo , y tramitada la causa conforme a ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente Rollo de Sala nº. 14/17, señalándose los días 7 y 8 de Noviembre de 2.018 para la celebración del correspondiente Juicio Oral.

Segundo.

Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal, en sus calificaciones definitivas en relación con las provisionales, como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual, con acceso carnal a menor de dieciséis años, previsto y penado en los artículos 183.1 , 2 y 3, en relación con los artículos 192.1 , 74 , 48 , 55 , 57.2 y 66.1 , 3º, todos del Código Penal ; dos delitos de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género, previstos y penados en los artículos 153.1 y 3, en relación con los artículos 48 , 56.1 , 2 º, 57.2 y 66.1 , 3º, del mismo texto legal ; y un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género, previsto y penado en los artículos 171.4 y 5 párrafo final, en relación con los artículos 48 , 56.1 , 2 º, 57.2 y 66.1 , 3º, todos del Código Penal , dirigiendo acusación contra Cesareo , como autor responsable en grado de consumación, y solicitando, al no apreciar concurrentes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la imposición de la pena de:

.- Quince años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por diez años y libertad vigilada por diez años, por el delito continuado de agresión sexual con acceso carnal a menor de dieciséis años.

.- Por cada uno de los dos delitos de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género, la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de dos años y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por dos años,

.- Doce meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de tres años y prohibición de comunicación por



cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por tres años.

En todos los casos con condena al pago de las costas procesales.

Asimismo, solicitó que Cesareo indemnice a Justa en la cantidad de dieciocho mil euros (18.000,- €.) por daños morales, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Tercero.

La acusación particular, en igual trámite de calificaciones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual con acceso carnal a menor de dieciséis años, previsto y penado en los artículos 183.3, en relación con los artículos 183.1 , 192.1 , 74.1 , 48 , 55 y 57.2, todos del Código Penal ; un delito de agresión sexual con acceso carnal, previsto y penado en los artículos 178 , 179 y 180.3, en relación con los artículos 192.1 , 74.1 , 48 , 55 y 57.2 del mismo texto legal ; dos delitos de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género, uno de ellos continuado, previstos y penados en los artículos 153.1 y 3, en relación con los artículos 74.1 , 48 , 56.1 , 2 ° y 57.2, del Código Penal ; y un delito continuado de amenazas en el ámbito de la violencia de género, previsto y penado en los artículos 171.4 y 5 párrafo final, en relación con los artículos 74.1 , 48 , 56.1 , 2 ° y 57.2, del mismo texto legal , dirigiendo acusación contra Cesareo , como autor responsable en grado de consumación, y solicitando, al no apreciar concurrentes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la imposición de la pena de:

- Diez años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por diez años y libertad vigilada por cinco años, por el delito continuado de abuso sexual con acceso carnal a menor de dieciséis años.

- Doce años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por diez años y libertad vigilada por diez años y libertad vigilada por cinco años, por el delito de agresión sexual con acceso carnal a menor de dieciséis años.

- Por el delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género, la pena de seis meses de prisión y por el delito continuado de maltrato de obra , la pena de un año de prisión, en los dos casos con inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de dos años y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por dos años,

- Un año de prisión, inhabilitación para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación de permisos de tenencia y porte de armas por un periodo de tres años y prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento, así como de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualesquiera otros que frecuente con habitualidad, a una distancia no inferior a 500 metros por tres años.

En todos los casos con condena al pago de las costas procesales, incluidas las devengadas por la acusación particular.

Asimismo, solicitó que Cesareo indemnice a Justa en la cantidad de veinticinco mil euros (25.000,- €.) por daños morales, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Cuarto.

La defensa, en igual trámite de calificación definitiva, solicitó la libre absolución de Cesareo por los delitos objeto de acusación, con declaración de las costas de oficio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El Ministerio Fiscal dirige acusación contra Cesareo , como autor en grado de consumación de un delito continuado de agresión sexual, con acceso carnal a menor de dieciséis años, previsto y penado en los artículo 183.1 , 2 y 3, en relación con los artículos 192.1 , 74 , 48 , 55 , 57.2 y 66.1 , 3º, todos del Código Penal ; mientras que la acusación particular consideró los mismos hechos como constitutivos de un continuado de abuso sexual con acceso carnal a menor de dieciséis años, previsto y penado en los artículo 183.3, en relación con los artículos 183.1 , 192.1 , 74.1 , 48 , 55 y 57.2, todos del Código Penal ; un delito de agresión sexual con acceso carnal, previsto y penado en los artículos 178 , 179 y 180.3, en relación con los artículos 192.1 , 74.1 , 48 , 55 y 57.2 del mismo texto legal .

El artículo 183 del Código Penal ser encuadra dentro del Capítulo de "los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años" (trece años en la regulación anterior a la reforma introducida por LO. 1/2015 de 30 de Marzo), estableciendo que como reo del delito de agresión sexual al que El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, estableciendo una pena comprendida entre los cinco y los diez años de prisión, agravando dicha pena hasta la comprendida entre los doce y los quince años cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.

El delito de agresión sexual no figura definido en el artículo 178 del Código Penal (tipo básico inicial) más que como un atentado a la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación. Tampoco aparece definido en el artículo 183 del mismo texto legal , antes citado. Podemos hallarnos ante una verdadera gama de modalidades de actuación que, en cualquier caso, se diferencia del delito de abusos sexuales (del artículo 181) en el empleo de la violencia o intimidación como característica de la acción de contenido sexual.

El delito mencionado, en sus requisitos básicos exige ante todo una conducta del autor que pasa por la realización de actos que directamente violentan o quebrantan la libre determinación de la víctima, sometiéndola a prácticas o hechos de significado y contenido sexual. Por violencia, como elemento nuclear inherente a la acción, se ha entendido el empleo de fuerza física, y así, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo nº. 1546/02 de 23 de Septiembre , se ha dicho que equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima. El Tribunal Supremo, entre otras muchas, en la sentencia de 10 de Diciembre de 2.014 , refiriéndose a este extremo y su significado como elemento del tipo señala que "la violencia típica de este delito es la que haya sido idónea para impedir al sujeto pasivo actuar según su propia autodeterminación".

Mientras que la intimidación es de naturaleza psíquica y requiere el empleo de cualquier fuerza de coacción, amenaza o amedrentamiento con un mal racional y fundado (sentencia del Tribunal Supremo nº. 1583/02 de 3 Octubre). En ambos casos han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio de su derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, pues no basta examinar las características de la conducta del acusado, sino que es necesario relacionarlas con las circunstancias de todo tipo que rodean su acción. Así, siendo la agresión sexual un delito que ataca a la libertad sexual, la violencia o intimidación deberá vencer la voluntad contraria de la víctima, y tal infracción delictiva se cometerá en todas las situaciones en que el sujeto activo coarte, limite a anule la libre decisión de una persona en relación con la actividad sexual que el sujeto agente quiere imponer" (sentencias del Tribunal Supremo nº. 70/02 25 de Enero y nº. 578/04 26 de Abril).

El elemento subjetivo del delito reside en la motivación del autor, que tradicionalmente se identificaba con el deseo de satisfacer sus impulsos sexuales aun en contra de la voluntad de la víctima y venciendo a través de la conducta de imposición la libertad e indemnidad que corresponde a aquélla. Desde hace ya tiempo se ha matizado incluso ese elemento volitivo, y así, en sentencias del Tribunal Supremo, como por ejemplo la sentencia nº. 494/07 de 8 de Junio , señala que "el tipo subjetivo exige el conocimiento de la naturaleza sexual del acto que se ejecuta, lo que implica, a su vez, la conciencia de afectación del bien jurídico. Tradicionalmente se ha requerido la concurrencia de un ánimo tendencial consistente en el llamado ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción sexual. Generalmente, tal ánimo concurrirá en la conducta del sujeto, pues es precisamente la que lo explica. Sin embargo, no puede descartarse la posibilidad de ejecución de actos que por su propia naturaleza o contenido son claramente atentatorios a la libertad o indemnidad sexual de la víctima, en los que, sin embargo, el propósito del autor sea diferente al antes referido. En estos casos, la conducta objetiva es suficiente para entender cumplidas las exigencias del tipo, pues sin duda se afecta a la libertad sexual de la víctima. Desde el aspecto subjetivo, para afirmar el dolo basta con el conocimiento del peligro creado con la acción, de manera que sea suficiente que el autor conozca que su conducta, por su propia naturaleza, puede afectar negativamente a la libertad o indemnidad sexual de la víctima".

Basta con que el autor sea consciente del significado sexual, socialmente considerado, para integrar el ilícito penal. Así será delito la palpación con violencia de la vagina de la víctima para saber si ha mantenido relaciones sexuales, aunque se pretenda humillar a la víctima, porque dicha palpación es un acto de significación sexual (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2.013), mientras que no lo será una exploración ginecológica o la prestación de primeros auxilios realizados correctamente, porque los mismos no tienen el carácter objetivo y social de comportamientos sexuales, sin que sea preciso para ello acudir a la prueba de la inexistencia de una finalidad lúbrica en quien los realiza.

El tipo penal exige que el acceso sexual no sea consentido o lo sea por la presencia de violencia o intimidación, que tiene que estar relacionada con la agresión sexual. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que para delimitar dicho condicionamiento típico debe acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto que descubra la oposición de la víctima al acto sexual, ponderando el grado de resistencia exigible y los medios coactivos para vencerlo (sentencia nº. 533/17 de 23 de Noviembre de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Tarragona).

La resistencia de la víctima no es un elemento del tipo. El elemento tipificador del delito de agresión sexual es la violencia o intimidación desplegada por el sujeto activo, rompiendo de esta forma con posiciones anteriores jurisprudenciales en las que se hablaba de la "honestidad de la mujer y en las que primero se exigió una resistencia considerable, para pasar a requerir una resistencia razonable y bastar ahora con la manifestación de voluntad contraria de la víctima, no exigiéndose una actitud defensiva que podría hacer peligrar la vida o la integridad física de la persona agredida sexualmente.

La sentencia nº. 20/16 de 22 de Enero de esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, recogiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo nos dice que "basta para integrar el tipo penal que, ante la manifiesta y explícita oposición de la víctima, el agente persista en sus propósitos venciendo por la fuerza (o con intimidación), esa oposición y la resistencia ofrecida aunque ésta fuere una resistencia pasiva, porque lo esencial es que el violador actúe contra la voluntad de la persona violada porque obra conociendo su oposición, toda vez que incluso para superar esa resistencia meramente pasiva, el agresor necesita utilizar la fuerza o la energía muscular, por escasa que ésta sea, sobre el cuerpo de la víctima para conseguir el objetivo propuesto" (...) ante una acción violenta o intimidatoria, no todas las personas reaccionan de la misma forma, y que en determinadas situaciones en las que la resistencia aparece inútil, no cabe esperar su presencia. El verdadero elemento típico es la falta de consentimiento de la víctima, por lo que no puede entenderse la resistencia de la víctima como un elemento integrante de la intimidación o de la violencia, y por tanto necesaria para su apreciación".

En la misma línea la sentencia nº. 188/18 de 21 de Mayo de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos recoge la posición del Tribunal Supremo, citando una sentencia de 15 de Diciembre de 2.015 que establece que "la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la violencia o intimidación empleadas en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta (...) para delimitar dicho condicionamiento típico debe acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto que descubra la voluntad opuesta al acto sexual, ponderando el grado de resistencia exigible y los medios coactivos para vencerlo)".

No obstante, la acreditación de resistencia por la víctima será un elemento de prueba relevante de la falta de consentimiento ("Otra cosa es que la resistencia de la víctima contribuya, en todo caso, en el aspecto probatorio, ya que permite explicitar, por un lado, la voluntad de la víctima, contraria al acto sexual; por otro lado, la existencia de la violencia o la intimidación; y finalmente, el conocimiento y la intención del agresor" sigue diciendo la sentencia nº. 20/16 de esta Sección Primera antes citada).

Ambas acusaciones consideran concurrentes las agravaciones específicas del artículo 183.1 y 3 del Código Penal, es decir el acceso carnal o penetración, en el presente caso, por vía vaginal (violación) y ser la víctima menor de 16 años.

Todos y cada uno de los elementos integrantes del delito de agresión sexual objeto de acusación quedan acreditados en el presente caso a través de la correspondiente prueba de cargo practicada en el acto del Juicio Oral, única prueba libre, racional y motivadamente valorable por este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo

741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por concurrir en su práctica los principios de inmediación y contradicción que de forma constante viene exigiendo nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

Segundo.

En el acto del Juicio Oral comparece Justa y nos dice que nació en NUM006 del 2.000 y comenzó la relación con el acusado el 27 de Mayo de 2.014, teniendo en esa fecha 13 años y el acusado 17 años porque cumple años en el mes de Junio o Julio; le dijo al acusado, cuando empezaron la relación, que tenía 13 años; a los pocos meses (Agosto) comenzaron a tener relaciones sexuales completas, con penetración, que se extendieron hasta el final de la relación en Febrero de 2.016; mantuvo relaciones sexuales consumadas con el acusado hasta que se produjo el aborto en Diciembre de 2.015; durante ese tiempo hubo una relación que no quiso (a finales del año 2.014) y así se lo manifestó a Cesareo, ese día estaba mala, tenía fiebre y estaban en casa del acusado, le dijo que quería mantener relaciones, ella le dijo que no quería, le agarró de los brazos, se los puso para arriba y se puso encima de ella, le dijo que parase porque no quería tener relaciones ese día, ella lloraba, tuvieron relación sexual y, al final, él le dijo que era como un juego, habían pasado unos tres meses y algunos días desde el inicio de las relaciones en el mes de Mayo de 2.014; como tenía los brazos para arriba y él estaba encima de ella, no podía moverse por el peso de él y hubo una penetración vaginal; esos hechos no se repitieron más (momentos 29:12 y siguientes de la grabación V1-M7 en CD. del Juicio Oral que como acta audiovisual del mismo se incorpora a las actuaciones).

La constante jurisprudencia viene otorgando a esta declaración inculpativa de la víctima el valor de prueba testifical bastante para la quiebra de la presunción de inocencia que al acusado ampara en virtud del artículo 24.2 del Texto Constitucional, sobre todo en delitos que, como el ahora sometido a enjuiciamiento (delito contra la libertad sexual), se cometen en la esfera privada de relación entre sujeto activo y pasivo, sin que haya testigos presenciales que pudieran dar razón de lo sucedido, y ello encuentra su justificación en la distinta posición procesal que ostentan en el proceso la víctima y el acusado al efectuar sus respectivos relatos acerca de los hechos que se están enjuiciando. De ahí que no puedan situarse en el mismo plano de valoración las declaraciones del acusado --cuya naturaleza probatoria resulta más que discutida-- y las de la víctima de los hechos. Porque mientras aquél comparece amparado por el derecho que le otorga el artículo 24.2 de la Constitución Española, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pudiendo mentir, incluso, abiertamente, sin que de ello se le siga consecuencia adversa de ninguna clase, la declaración de la víctima sólo accede al proceso como testifical, y, en tal condición, con la obligación de contestar a cuantas preguntas se le formulen y a decir la verdad, pudiendo, en otro caso, ser perseguida por los delitos de desobediencia a la autoridad y de falso testimonio.

Así, entre otras muchas la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Diciembre de 2.006 sostiene que "la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de esta Sala y la del Tribunal Constitucional. Pero debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión, máxime cuando su testimonio es la noticia del delito y con mayor razón aun cuando se persona en la causa y no solo mantiene una versión determinada de lo ocurrido, sino que apoyándose en ella, sostiene una pretensión punitiva. Es por eso por lo que esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a aspectos relacionados con su valoración, que, sin desconocer la importancia de la inmediación, pretenden la objetivación de la conclusión alcanzada mediante un razonamiento que exprese el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal. En este sentido, valoración en conciencia no significa ni es equiparable a valoración irrazonada, y ese razonamiento debe expresarse en la sentencia.

Sin embargo, hemos de establecer claramente que la jurisprudencia de esta Sala no ha establecido la necesidad de cumplir unos requisitos rígidos para que la declaración de la víctima pueda ser valorada como prueba de cargo suficiente, de manera que si se demuestra su concurrencia haya de concluirse necesariamente que existe prueba de cargo y, por el contrario, si no se apreciaban, también necesariamente hubiera de afirmarse que tal prueba no existe. Simplemente se han señalado pautas de <<valoración>>, criterios orientativos, que permiten al Tribunal expresar a lo largo de su razonamiento sobre la prueba aspectos de su valoración que pueden ser controlados en vía de recurso desde puntos de vista objetivos.

Así, se ha dicho que debe comprobarse que el testigo no ha modificado sustancialmente su versión en las distintas ocasiones en las que ha prestado declaración. La persistencia del testigo no ha de identificarse con veracidad, pues tal persistencia puede ser asimismo predicable del acusado, y aunque sus posiciones y obligaciones en el proceso son distintas y de ello pueden extraerse algunas consecuencias de interés para la valoración de la prueba, ambos son personas interesadas en el mantenimiento de una determinada versión de lo ocurrido. Pero la comprobación de la persistencia en la declaración inculpativa del testigo permite excluir la presencia de un

elemento que enturbiaría su credibilidad, lo cual autoriza a continuar con el examen de los elementos disponibles en relación con esta prueba. En caso de que la persistencia aparezca debilitada, por cualquier causa, el Tribunal deberá indagar las razones de tal forma de actuar, con la finalidad de valorarlas adecuadamente.

Igualmente ocurre respecto de la verificación de la inexistencia de datos que indiquen posibles razones para no decir la verdad, como puede ser la enemistad anterior, el odio, el deseo de venganza o similares, los cuales han de vincularse a hechos distintos de los denunciados, pues no es inhabitual que tales sentimientos tengan su origen precisamente en los hechos que se denuncian. Que no existan esas razones no supone que deba aceptarse necesariamente la versión del testigo, pero permiten excluir la existencia de motivos para no hacerlo.

Estos dos elementos, que deben ser comprobados por el Tribunal, permiten excluir la existencia de razones objetivas para dudar del testigo y hacen razonable la concesión de credibilidad. Aun cuando alguno de ellos concurra, puede ser valorado conjuntamente con los demás. Lo que importa, pues, es que el Tribunal que ha dispuesto de la intermediación, exprese las razones que ha tenido para otorgar credibilidad a la declaración del testigo.

El tercer elemento al que habitualmente se hace referencia, viene constituido por la existencia de alguna clase de corroboración de la declaración de la víctima, especialmente cuando tal corroboración es posible dadas las características del hecho concretamente denunciado. No se trata ya de excluir razones para dudar del testigo, sino, avanzando en el análisis, de comprobar la existencia de motivos para aceptar su declaración como prueba".

Más brevemente, nos dice la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 2.002 que "es reiterada y pacífica la doctrina de esta Sala --admitida por el propio recurrente-- que la declaración inculpativa de la víctima del hecho ilícito constituye prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Ello no obstante, hemos declarado también en numerosos precedentes jurisprudenciales que cuando ese testimonio constituye la única prueba de cargo sobre la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado, el Tribunal sentenciador debe extremar la cautela y la prudencia al valorar la declaración inculpativa a fin de evitar el riesgo de condenar a un inocente. A tales efectos, esta Sala ha perfilado una serie de pautas orientativas que tienden a garantizar, en lo posible, la exclusión de dicho riesgo, y que sirvan al juzgador de instancia como parámetros de referencia a la hora de evaluar la veracidad del testimonio de cargo a fin de extremar la garantía de una decisión acertada, a saber:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado--víctima, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente.

b) Verosimilitud, en cuanto que el testimonio inculpativo, ha de estar rodeado en lo posible de datos periféricos corroboradores de carácter objetivo.

c) Persistencia en la inculpativa, que debe ser mantenida en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones".

A reglón seguido señala la anterior sentencia que "pero, dicho esto, la doctrina de la Sala ha subrayado con especial énfasis que, en todo caso, la valoración de estos testimonios es función privativa del juzgador de instancia al que la Constitución (artículo 117.3) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 741) le atribuyen en exclusiva esa actividad valorativa, y quien, por otra parte, es el único beneficiario de la intermediación en la práctica de las pruebas, lo que le permite hacer acopio de un sinnúmero de matices y detalles apreciados de forma directa e inmediata, singularmente útiles a la hora de decidir sobre la credibilidad de las manifestaciones enfrentadas. De ahí que en la función revisora de esta Sala de casación no cabe realizar una modificación del resultado valorativo efectuado por los jueces a quibus, limitándose dicha actividad casacional a verificar, exclusivamente, la racionalidad de la valoración del juzgador de instancia y que la prueba ha sido practicada con observancia de los requisitos de contradicción, oralidad, intermediación y publicidad que le otorgan validez".

En el presente caso, la declaración de Justa es persistentemente mantenida a lo largo de las actuaciones, señalando en su denuncia inicial, presentada el 4 de Abril de 2.016 en dependencias de Comisaría de Policía de DIRECCION000 (Burgos) (folios 1 y 2 de las actuaciones) que "cuando la relación comienza, a los 3 meses comienzan a mantener relaciones sexuales y que hasta final del año 2.014 nunca hubo ningún tipo de problema en la relación; hasta finales de 2.014, cuando Cesareo en una ocasión le obliga a mantener relaciones sexuales, sujetándole las manos e impidiendo que se mueva, mientras mantiene las relaciones sexuales, negándose en ese momento la menor a mantener esas relaciones, ya que se encontraba muy agobiada por no poder respirar con facilidad, ni poder moverse, comenzando a llorar en ese momento y pidiéndole que la dejase en paz, siguiendo en ese momento con el forzamiento, hasta terminar el acto sexual, y que, una vez finalizado, éste le decía que se trataba de un juego".



Dicha manifestación es ratificada ante el Juzgado de Instrucción nº. 1 de DIRECCION000 (Burgos) en su declaración de 5 de Abril de 2.016 (folios 38 y 39).

Sin embargo la declaración inculpativa de Justa se encuentra carente de otras pruebas o indicios periféricos o complementarios que doten de credibilidad bastante para la condena de Cesareo. Los hechos que se denuncian cometidos se producen en el marco de una relación de pareja voluntariamente iniciada por la denunciante y el denunciado el 27 de Mayo de 2.014 y continuada hasta Diciembre de 2.015, en la que mantienen relaciones sexuales completas y con penetración vaginal con anterioridad a los hechos y que continúan con posterioridad a los mismos hasta el mes de Diciembre de 2.015, rompiéndose definitivamente la relación en Febrero de 2.016. Es decir, a pesar de la gravedad de los hechos que se denuncian cometidos, Justa les da en su momento nula importancia, continuando su relación de pareja con Cesareo y su actividad sexual consentida por ambos.

Ninguna prueba material y objetiva existe que acredite la comisión de un delito de agresión sexual por parte de Cesareo sobre Justa. A pesar de la gravedad de los hechos que se dicen cometidos, la menor nada cuenta a su madre, Serafina, quien en el acto del Juicio Oral compareció y sostuvo que se enteró de la presunta agresión sexual cuando su hija, Justa, lo manifestó a los agentes policiales al interponer la denuncia. Así nos dice que el día de la denuncia se enteró de muchas cosas mientras las relataba Justa a los policías, se enteró entonces de los episodios violentos, de que cuando fue a recoger las cosas a casa del acusado éste le pegó y de que hubo una relación sexual no consentida por su hija (momentos 02:05 y siguientes de la grabación V2-M12 en CD. del Juicio Oral).

No puede otorgarse valor alguno a las testigos de referencia, Maite y Matilde. La primera de ambas, prima y amiga íntima de la denunciante, refiere que Justa le contó que un día Cesareo la forzó, llegó a casa de la testigo pasadas unas horas desde que había pasado, estaba muy nerviosa y le faltaba el aire, y le dijo que él estaba encima de ella, que le había sujetado las manos en la cabeza, que ella le decía que no, que parase y que él seguía, llegando a penetrarla momentos 29:53 y siguientes de la grabación V2-M21 en CD. del Juicio Oral).

Matilde mantiene en su declaración instructora manifestaciones similares de las de Maite. Así nos dice en su declaración (grabada en CD. e incorporada al folio 129 bis de las actuaciones) que Justa le contó que Cesareo le obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, sin especificar el día en que se lo contó o el día en que dice se produjo el forzamiento; se lo dijo un día antes de Navidad y cuando estaba en su casa; se echó a llorar y le preguntó que le pasaba y se lo contó.

Sin embargo en el acto del Juicio Oral rectifica sus manifestaciones y nos dice que lo que declaró en la fase instructora en el Juzgado de DIRECCION000 no es verdad, que no dijo la verdad porque era amiga de Justa y le pidió que declarase unas cosas y ella las declaró; en el Juzgado contó que Justa le dijo que había tenido una relación sexual no consentida, con uso de violencia, con Cesareo, pero ello no era verdad, Justa le dijo que lo dijera en juicio pero no era verdad (momentos 01:45 y siguientes de la grabación V3-M41 en CD. del Juicio Oral).

Justa no acude a interponer la inmediata denuncia policial o a ser asistida en centro médico, circunstancias que de haberlas realizado hubieran aportado prueba periférica que acreditase su manifestación inculpativa (constatación de lesiones, examen ginecológico, obtención de muestras vaginales, etc.). Acude a presentar denuncia el 4 de Abril de 2.016 por la presunta agresión sexual, es decir casi un año y cuatro meses después de la fecha en que se dice producida, y no hace constar en la misma como motivo principal haber sido agredida sexualmente, sino que dicha agresión se incorpora como un hecho más de una denuncia que trae su causa en las presuntas amenazas proferidas por el acusado para lograr la recuperación del teléfono móvil que había regalado o prestado a Justa. Así nos dice en el acto del Juicio Oral Serafina, madre de Justa, que lo que le impulsó a denunciar es que había acabado entonces la relación y el escuchar el contenido de los audios, con amenazas, del móvil de su hija (momentos 02:05 y siguientes de la grabación V2-M12 en CD. del Juicio Oral).

Todo ello, introduce serias dudas en este Tribunal sobre lo auténticamente ocurrido, pues, además, la denuncia se presenta tras la ruptura sentimental definitiva que se produce en los primeros días del mes de Febrero de 2.016 y una vez que Cesareo ya ha iniciado una nueva relación con otra joven, Agustina, como así nos refiere la propia Agustina en el acto del Juicio Oral al decirnos que es la actual pareja sentimental del acusado, desde el 3 de Febrero de 2.016, antes habían sido amigos; ella vivía en Vitoria y se fue a vivir a DIRECCION000 en Febrero y entonces empezaron en serio; cuando empezaron, ya Justa y Cesareo no eran pareja, él no quería y ella no le dejaba en paz, quería estar con él; no conoció incidentes entre ellos (momentos 48:45 y siguientes de la grabación V2-M34 en CD. del Juicio Oral).

Ello unido al embarazo de Justa que se produce por la petición de Cesareo y a que éste no quiera hacerse cargo luego de esa situación, además del aborto terapéutico que en Diciembre de 2.015 se le practica a Justa, llevan a pensar en la existencia de sentimientos de enemistad, odio, venganza o cualquier otro igualmente espurio y a no considerar suficientemente acreditada la agresión sexual denunciada y ahora objeto de examen, debiendo emitirse sentencia absolutoria mediante la aplicación del principio de "in dubio pro reo" vigente en nuestro derecho

procesal penal, pues el juzgador debe de tener la plena seguridad de la típica culpabilidad del que haya de ser sancionado, pues caso de suscitarse la mínima duda acerca de ello, como ocurre en el presente caso, su obligación consiste en decretar la absolución, y no solo por aplicación del principio in dubio pro reo, de constante observancia por los Tribunales, sino porque también todo ciudadano acude a juicio protegido por el derecho fundamental a la presunción de inocencia que preconiza el último inciso del núm. 2 del artículo 24 de la Constitución Española de imperativa aplicación por los Tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de dicho cuerpo legal .

Nos recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 24 de Febrero de 2.005 que "así, del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1983 , podemos extraer que el citado principio "in dubio pro reo" no resulta confundible con el artículo 24.2 de la Constitución , que crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción.

El "in dubio pro reo" se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del Juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por humanidad y justicia absolvérsele; con lo cual, mientras el principio de presunción de inocencia se refiere a la existencia o no de prueba que lo desvirtúe, el "in dubio pro reo" envuelve un problema subjetivo de valoración probatoria

La "duda" es un estado psicológico en que puede encontrarse el juzgador, ante el que este principio le aconseja como regla moral, por humanidad y justicia, resolver a favor del reo".

Por todo lo indicado procederá sentencia absolutoria por el delito de agresión sexual.

Tercero.

El segundo delito objeto de acusación es el de abusos sexuales con acceso carnal a menor de dieciséis años, cometido de forma continuada y previsto y penado en el artículo 183.3, en relación con los artículos 183.1 , 192.1 , 74.1 , 48 , 55 y 57.2, todos del Código Penal .

De las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral se acredita que el día 27 de Mayo de 2.014 se inicia una relación sentimental entre Justa de trece años de edad en aquella fecha (nacida el NUM006 de 2.000) y Cesareo , de dieciocho años de edad en aquella fecha (nacido el NUM001 de 1.995), relación en la que ambos mantienen relaciones sexuales completas y consentidas a partir del mes de Agosto de 2.014 y que se repiten hasta el mes de Diciembre de 2.015, mes en el que se produce el aborto terapéutico de Justa , rompiendo definitivamente sus relaciones sentimentales a finales de Enero o principios de Febrero de 2.016.

Justa nos dice en el Juicio Oral que nació en NUM006 del 2.000 y comenzó la relación con el acusado el 27 de Mayo de 2.014, teniendo en esa fecha 13 años y el acusado 17 años porque cumple años en el mes de Junio o Julio; le dijo al acusado, cuando empezaron la relación, que tenía 13 años; a los pocos meses (Agosto) comenzaron a tener relaciones sexuales completas, con penetración, que se extendieron hasta el final de la relación en Febrero de 2.016; su familia se opuso a la relación con Cesareo , cuando se enteraron de su edad se opusieron porque no querían que fuese con una persona mayor que ella; mantuvo relaciones sexuales consumadas con el acusado hasta que se produjo el aborto en Diciembre de 2.016; a preguntas del letrado de la acusación nos dice que el comienzo de las relaciones sexuales fue a instancia de él y las tenían siempre que estaban juntos denunciarlo (momentos 29:12 y siguientes de la grabación V1-M7 en CD. del Juicio Oral que como acta audiovisual del mismo se incorpora a las actuaciones).

Cesareo indica en el Juicio Oral que Sostiene que mantuvo una relación con Justa , relación que se inicia en Mayo de 2.014, ella le dijo que tenía 14 años pero realmente tenía 13 años cuando iniciaron la relación, él tenía 18 años; comenzaron a tener relaciones sexuales sobre el mes de Agosto de 2.014, cuando Justa ya tenía 14 años; la relación se extendió hasta diciembre de 2.015, principios del 2.016; de Julio de Diciembre de 2.015 tuvo relaciones sexuales con Justa , cuando ésta tenía 15 años; las relaciones sexuales eran consentidas por los dos sin mediar violencia o intimidación para lograrlas (momentos 00:42 y siguientes de la grabación V1-M3 en CD. del Juicio Oral).

Dicha situación era conocida por los testigos comparecidos. Así Serafina , madre de Justa , nos relata que durante la relación su hija le contó que mantenían relaciones sexuales y ella le dijo que no le parecía bien porque era demasiado pequeña para ello; no se planteó denunciarlo porque esperaba que, con el transcurso del tiempo, lo dejaran porque ella era pequeña y el mayor (momentos 02:05 y siguientes de la grabación V2-M12 en CD. del Juicio Oral).

Nuria , madre del acusado, nos refiere, a preguntas de la acusación particular, que se enteró de las relaciones sexuales por una carta que encontró dirigida a su hijo, a los pocos meses de iniciar las relaciones con Justa (momentos 17:20 y siguientes de la grabación V2-M18 en CD. del Juicio Oral).



Es decir, queda suficientemente acreditado que Justa y Cesareo mantuvieron relaciones sexuales consentidas por ambos desde el mes de Agosto de 2.014 hasta finales del 2.015 o principios del 2.016, teniendo Justa la edad de trece o catorce años en el inicio y quince al final, todo ello en el seno de una relación sentimental estable y pública.

Debe considerarse asimismo acreditado que concurre vicio alguno que invalide el consentimiento emitido por Justa, así las acusaciones, en sus calificaciones elevadas a definitivas en el acto del Juicio Oral, no recogen la concurrencia de las circunstancias del artículo 181.2 (privación de sentido, abuso de trastorno mental y anulación de la voluntad mediante fármacos, drogas o sustancias naturales o químicas) y 3 (superioridad manifiesta) y 183.4 (prevalimiento), artículos todos del Código Penal, impidiendo ahora su apreciación por imperativo del principio acusatorio vigente en nuestro derecho procesal penal.

A los efectos penales son dos los momentos que deberán ser examinados y delimitados por la entrada en vigor de la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 1/15 de 30 de Marzo (entrada en vigor el día 1 de Julio de 2.015). El primero comprendido entre el 27 de Mayo de 2.014 y el 1 de Julio de 2.015. El segundo comprendido entre el 1 de Julio de 2.015 y el mes de Febrero de 2.016.

La razón que justifica esa diferencia de tratamiento de ambos periodos es explicable a partir de la reforma legislativa operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Con anterioridad a esa reforma, el artículo 183.1 del Código Penal, redactado conforme a la Ley Orgánica 5/10 de 22 de Junio, consideraba la edad de 13 años como determinante de la capacidad de autodeterminación en la esfera sexual. Fue en la reforma de 2.015 cuando el umbral cronológico para la prestación del consentimiento --con la regla de exclusión prevista en el artículo 183 quater--, se fijó en 16 años. La entrada en vigor de esta reforma se produjo el 1 de Julio de .2015, por mandato de la disposición final octava de la ya citada ley orgánica.

El Capítulo II bis, tras la LO 1/15 de 30 de Marzo, pasa a proteger a los menores de hasta dieciséis años. Se produce un incremento de edad de los sujetos pasivos de los delitos contenidos en este capítulo que obedece a una sugerencia del Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, para adecuar la regulación penal española en este ámbito a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y mejorar con ello la protección que España ofrece a los menores.

La fijación de la edad de especial protección en los dieciséis años obedece a que el legislador español considera que lo que la Directiva 2011/93/UE denomina la "edad de consentimiento sexual" o edad por debajo de la cual está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor, era en nuestro Código Penal muy inferior a la prevista en los restantes países europeos, donde la edad mínima se situaba en torno a los quince o dieciséis años (14 años en Alemania, Italia, Portugal o Bélgica; 15 años en Francia o Suecia; 16 años en Finlandia o Bélgica), siendo la de trece años hasta entonces vigente en nuestro derecho penal una de las más bajas del mundo.

La Directiva citada no impone que la edad por debajo de la cual tiene que estar prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor tenga que ser los dieciséis años, sino que señala que tal edad debe ser establecida de conformidad con cada ordenamiento nacional. El legislador español eligió la edad de 16 años como la adecuada para poder emitir el consentimiento libre, con la especialidad del artículo 183 quater del Código Penal ("el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez").

El simple contraste entre las fechas anteriormente indicadas pone de manifiesto que, hasta el día 1 de julio de 2015, las relaciones sexuales mantenidas con una persona que ya hubiera cumplido 13 años y estuviera en condiciones de consentir libremente quedaban extramuros del derecho penal, de ahí que debamos considerar atípicas penalmente las relaciones sexuales mantenidas entre Justa y Cesareo en el presente caso desde el 27 de Mayo de 2.014 hasta el 1 de Julio de 2.015.

Esta atipicidad penal no puede predicarse de las relaciones sexuales mantenidas con posterioridad a dicha fecha, acudiendo a la aplicación de la ley más beneficiosa para el reo dentro de la continuidad delictiva y manteniendo que si era atípica la conducta en el inicio debería seguir siendo atípica tras la reforma. Y ello porque ha dicho la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo nº. 826/17 de 14 de Diciembre) que el delito continuado se consuma cuando se ejecuta la última acción que configura el complejo delictivo que se constituye en un ilícito penal por la conjunción de las distintas acciones que lo integran y por consiguiente, consumado el delito continuado objeto de enjuiciamiento bajo la vigencia de la nueva reforma, serán las disposiciones de ésta las aplicables a tal efecto y en ningún caso y en ninguna circunstancia podrá extenderse en el tiempo la vigencia de una Ley (la que fijó la mayoría de edad para prestar consentimiento sexual en 13 años) después de la fecha de su derogación. Ello también porque en el caso de que la ley que rige después del comienzo de ejecución fuera más grave --como ocurre en la presente causa-- no existiría ninguna justificación para beneficiar al autor que, no obstante el incremento de la

amenaza penal, no inhibió sus impulsos delictivos para dar comienzo a la ejecución del delito (como a la inversa la favorecería la ley posterior, si fuera más benigna por el principio de retroactividad).

La sentencia nº. 156/18 de 23 de Julio de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra nos dice que "como concurre la circunstancia de que Justa . tenía 13 años cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma, las relaciones sexuales que habrían mantenido antes del 1 de Julio de 2.015 no estaban tipificadas penalmente, pero sí lo estarían las mantenidas con posterioridad a esa fecha en que cambió la norma. La defensa argumenta que concurrirían unas circunstancias semejantes a las examinadas en el caso juzgado en la sentencia del Tribunal Supremo nº. 782/16 de 19 de Octubre , que absolvió al acusado por estimar que concurría un error de prohibición invencible (...) lo primero que hay que excluir es que pueda concurrir un delito continuado de abusos sexuales que deba ser determinado con arreglo a una legislación penal más favorable que no los tipificaba (la anterior a Julio de 2.015) y conforme a otra menos favorable para los hechos posteriores, que sí los tipifica, y que obligaría al juzgador a aplicar aquélla a toda la figura delictiva en aplicación del principio de la ley penal más favorable del artículo 2 del Código Penal . Ello porque en todo caso -- según la tesis de la defensa-- habría unos hechos (anteriores a Julio de 2.015) que no estaban tipificados porque Justa . era mayor de 13 años y sólo se sancionaban las relaciones con menores de esa edad, y otros (posteriores) que sí lo estaban porque Justa . era menor de 16 años y la norma penal ya los sancionaba. No se trata por tanto de unos mismos hechos delictivos que deban ser examinados conforme a dos regulaciones temporales, sino de unos hechos que antes eran impunes, pero que después pasaron a ser típicos, por razones de política legislativa.

La sentencia del Tribunal Supremo nº. 782/16 de 19 de Octubre , antes indicada, absolvió al acusado por una razón diferente, el estimar que había concurrido un error de prohibición invencible. La construcción de esa tesis se hizo partiendo de la consideración general de que siendo exigible el reconocimiento de la conciencia de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad para que una determinada conducta pueda considerarse merecedora de reproche penal, si falta tal conciencia de antijuridicidad, bien directamente por la creencia de que el hecho está legalmente permitido --error directo de prohibición--, bien indirectamente por estimarse que concurría una causa de justificación --error indirecto de prohibición--, la doctrina penal entiende que no debe ser considerado el sujeto culpable del hecho, si el error es invencible, o que puede ser merecedor de una atenuación de la pena si se considera vencible (sentencias del Tribunal Supremo nº. 379/12 de 21 de Mayo ; 1238/09 de 11 de Diciembre ; 753/07 de 2 de Octubre ; y 181/07 de 7 de Marzo).

Esta es la solución aplicable a supuestos idénticos al ahora objeto de examen en los que la relación sexual, libre y voluntaria, se inicia con un mayor de 13 años y se continúa después de la reforma siendo menor de 16 años, debiendo de considerar la concurrencia de un error invencible y con ello la exclusión de la responsabilidad criminal, en virtud de lo establecido en el artículo 14.1 y 3 del Código Penal . Es la solución adoptada por el Tribunal Supremo en las sentencias nº. 782/16 de 19 de Octubre y nº. 1070/07 de 14 de Diciembre (que abordaba un caso referente al mantenimiento de relaciones sexuales, libre y voluntarias; antes y después de la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 11/99 de 30 de Abril, que entró el vigor el 21 de Mayo de 1.999, y que elevó la edad para consentir de los 12 años, previstos en la redacción inicial del Código Penal de 1.995, a la de 13 años).

Entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo nº. 306/11 de 20 de Abril , nos dice que "el error de prohibición se configura como el reverso de la conciencia de la antijuridicidad y aparece cuando el autor del delito actúa en la creencia de estar actuando lícitamente. Será vencible o invencible en la medida que el autor haya podido evitarlo. El primero supone una disminución de la pena y el segundo excluye la responsabilidad criminal, según dispone el artículo 14 del Código Penal .

El error de prohibición queda excluido si el agente tiene normal conciencia de la antijuridicidad o al menos sospecha que su conducta integra un proceder contrario a Derecho, aun cuando no pueda precisar la sanción o respuesta del ordenamiento a esa forma de actuar. Por tanto, basta con que el sujeto tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, sin que sea exigible la seguridad absoluta de que su proceder es ilícito; por otro lado, no es aceptable la invocación del error en aquellas infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente, de forma que en atención a las circunstancias del autor y del hecho pueda afirmarse en la esfera de conocimientos del profano conocía la ilicitud de su conducta".

En el presente caso, Justa y Cesareo inician el 27 de Mayo de 2.014 una relación afectiva que incluye contactos sexuales plenos a partir del mes de Agosto de 2.014, forjándose dicha relación en un escenario permitido por el derecho penal hasta el 1 de Julio de 2.015, no criminalizando la relación sexual con un menor de la edad de Justa , siempre que, como ocurre en el presente caso, el mantenimiento de las relaciones sexuales sean decisión espontánea, libre y voluntaria por parte de la menor. Los contactos sexuales mantenidos hasta el 1 de Julio de 2.015 eran, por tanto, totalmente ajenos al derecho penal. Es a partir del 1 de Julio cuando el legislador lleva a la práctica una decisión de política criminal que eleva la barrera de la protección de la indemnidad sexual de los menores,



pasando de 13 a 16 años. Se produce así, como indica la sentencia del Tribunal Supremo nº. 782/16 de 19 de Octubre, la paradoja de que una relación sentimental permitida por el derecho penal se convierte, de la noche a la mañana, en delictiva a raíz de la publicación de la reforma de 2.015 en el Boletín Oficial del Estado. De este modo, una decisión de política criminal -- cuya legitimidad formal no es objetable-- condena a la clandestinidad una relación afectiva que, más allá de la excepcionalidad con la que pueda contemplarse la diferencia de edad de sus protagonistas, ha nacido en un entorno social de tolerancia y, como tal, indiferente para el derecho penal. Desde esta perspectiva, estimar que el error de prohibición sólo tiene carácter vencible, supone aceptar que todo aquel que mantiene una relación sentimental fronteriza con los límites en los que el derecho penal sitúa la capacidad de autodeterminación sexual, está obligado a una consulta periódica de los boletines oficiales en los que se publican las reformas legislativas, con el fin de descartar que un cambio de política criminal lo haya convertido en delincuente sexual. Se trata de una conducta no exigible que, por tanto, desborda los límites del error vencible de prohibición y genera, por su carácter invencible, la plena exclusión de la culpabilidad.

Por otro lado debe considerarse el dolo que subyace en el acusado durante todo el periodo que dura la relación sentimental con Justa con los episodios de relaciones sexuales completas por ambos mantenidas. Hasta el 1 de Julio de 2.015 se tendría que hablar de una relación de "seminoviazgo", para convertirse en una relación delictiva tras esa fecha, sin que el ánimo que subyace en los sujetos afectados haya cambiado. La unidad de propósito que animaba las relaciones sexuales mantenidas por Cesareo no puede descomponerse artificialmente en perjuicio del reo, lo contrario supondría admitir que la intención inicial, esa que animó el comienzo de una "relación de seminoviazgo" con la intención de estabilidad, incluso de planteándose tener descendencia dentro de ella, transmutó su significado hasta convertirse en un propósito delictivo de atentar contra la indemnidad sexual de la joven.

Por todo lo indicado procede la libre absolución por el delito de abuso sexual continuado objeto de acusación en la presente causa.

Cuarto.

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular dirigen acusación contra Cesareo como presunto autor de dos delitos de maltrato de obra, previstos y penados en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal. Dicho precepto sanciona "al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor".

Las acusaciones se refieren a dos hechos distintos en el tiempo: a) el, que se dice producido en el verano del año 2.015 y en un parque de DIRECCION000, sin mayores precisiones temporales y de lugar, y en el que Cesareo, presuntamente, agarró a Justa por los brazos y la zarandeó; y b) el que se dice producido en el mes de Febrero de 2.016, sin mayor precisión de tiempo, en el que se sostiene que, presuntamente, Cesareo agarró por los brazos a Justa, la zarandeó y la tiró al suelo por dos veces y le dio un bofetón.

Con respecto a ambos hechos objeto de acusación contamos con declaraciones contradictorias entre la denunciante y el acusado, Justa y Cesareo. La denunciante nos refiere en el acto del Juicio Oral que, durante su relación de pareja, hubo dos incidentes en los que Cesareo le agredió físicamente, el primero fue el verano siguiente al del inicio de la relación, era el verano de 2.015 cuando estaban en el parque, Cesareo era una persona muy celosa, con él y sus amigos, de repente él le agarró de los brazos y la zarandeó, lo grabó en vídeo y cuando él vio el vídeo le dijo que lo sentía mucho y que no volvería a ocurrir, estaban presentes los amigos del acusado y una amiga suya, Matilde y su hermana que no recuerda como se llama; la segunda agresión fue en Febrero de 2.016, cuando ya lo iban a dejar, ella fue a por sus cosas a casa de Cesareo, él estaba en el salón y ella le dijo que gracias por hacer que se quedase embarazada y dejarla abortar, él se levantó, le agarró de los brazos y le tiró al suelo, se dio con la cara en el suelo, cuando se levantó se tiró al sofá y él la levantó y le dio un tortazo, ella recogió sus cosas que Cesareo había tirado al suelo y se fue a coger el ascensor para marcharse, cuando estaba en el descansillo del ascensor se sintió mal y se le cayeron las cosas al suelo, cuando fue a recogerlas se cayó ella también, vino él y le dijo que se fuese a su casa y ella se fue a su casa; este segundo día estaba presente su prima y una amiga de su prima, Fermina y no recuerda el nombre de la otra chica (momentos 29:12 y siguientes de la grabación V1-M7 en CD. del Juicio Oral que como acta audiovisual del mismo se incorpora a las actuaciones).

En este punto deberemos reproducir lo dicho en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia con respecto a la valoración de la prueba testifical inculminatoria realizada por la denunciante/víctima. En ninguno de los casos, verano de 2.015 y Febrero de 2.016, Justa presenta denuncia de forma inmediata, haciéndolo en



dependencias policiales el 4 de Abril de 2.016, casi un año desde la fecha en que se dice producida la primera agresión y dos meses después de la producción de la segunda, incorporándose como unos hechos más de una denuncia que trae su causa en las presuntas amenazas proferidas por el acusado para lograr la recuperación del teléfono móvil que había regalado o prestado a Justa . Así nos dice en el acto del Juicio Oral Serafina , madre de Justa , que lo que le impulsó a denunciar es que había acabado entonces la relación y el escuchar el contenido de los audios, con amenazas, del móvil de su hija (momentos 02:05 y siguientes de la grabación V2-M12 en CD. del Juicio Oral).

Además las manifestaciones de Justa no vienen en este caso tampoco corroboradas por otras pruebas de carácter periférico que le doten de una mayor credibilidad.

Con respecto al acometimiento que dice producido en el verano de 2.015 nos dice que estaba presente una amiga suya, llamada Matilde y una hermana de ésta de la que desconoce su nombre, pues bien, la citada Matilde resultó ser Matilde quien declaró en fase instructora y en el acto del Juicio Oral. En la fase instructora (grabación obrante al folio 129, bis de las actuaciones) Matilde nos declara que una vez en el parque, vio cómo le agarró de los brazos y la empujó, la zarandeó, ello fue el verano de 2.015; estaban presentes ella, Justa , Cesareo y los amigos de él, omitiendo toda referencia a su hermana, la cual es situada en el lugar y como testigo por Justa .

Sin embargo en el acto del Juicio Oral se desdice de lo declarado y manifiesta que lo que declaró en la fase instructora en el Juzgado de DIRECCION000 no es verdad, que no dijo la verdad porque era amiga de Justa y le pidió que declarase unas cosas y ella las declaró; en el Juzgado contó que Justa le dijo que había tenido una relación sexual no consentida, con uso de violencia, con Cesareo , pero ello no era verdad, Justa le dijo que lo dijera en juicio pero no era verdad (momentos 01:45 y siguientes de la grabación V3-M41 en CD. del Juicio Oral).

Comparece en el acto del Juicio Oral Maite , prima y amiga de Justa , y refiere que una vez presencié una discusión entre Justa y Cesareo en un parque en verano de 2.015, pero no se acercó porque le dio miedo, estaba paseando porque había quedado con unas amigas y vio a su prima a lo lejos, se iba a acercarse pero no lo hizo porque vio como el acusado se acercaba a su prima, la cogía de los brazos y la zarandeaba, luego le preguntó a Justa y ésta le dijo que había sido una pequeña discusión y que lo habían arreglado; a preguntas del Presidente del Tribunal dice que vio los hechos en el parque a una distancia de unos cien metros, no oyendo nada de lo que decían (momentos 29:53 y siguientes de la grabación V2-M21 en CD. del Juicio Oral).

La testigo refiere la existencia de una discusión entre la pareja formada por Cesareo y Justa , a la que ésta última no le da ninguna importancia, viendo la discusión a una distancia considerable (unos cien metros) lo que le impide conocer la causa y contenido de la misma) Discusión que aparece reconocida por el acusado al sostener que no ha agredido físicamente a Justa en ningún momento, reconoce que tuvieron una discusión en el parque pero en ningún momento la agarró o la zarandeó, estaban presentes en esa discusión amigas de Justa y amigos de él (momentos 00:42 y siguientes de la grabación V1-M3 en CD. del Juicio Oral).

Todo ello nos lleva a considerar un insuficiente bagaje probatorio de cargo para quebrar el principio de "in dubio pro reo" que al acusado beneficia.

Con respecto a la agresión que se dice producida en el mes de Febrero de 2.016, cuando Justa va a recoger sus pertenencias al domicilio de Cesareo , la denunciante hace constar como testigos presenciales a una prima del acusado y a una amiga de ésta, resultando ser las mismas Fermina y Gracia . Ambas concurren al acto del Juicio Oral.

Fermina refiere que es prima del acusado, no teniendo ninguna relación con Justa en la actualidad; conocía a Justa porque era la pareja de Cesareo ; presencié una discusión entre ambos, cuando Justa fue a recoger sus cosas a la casa de Cesareo , estaban allí ella y su amiga Gracia , le reclamó a su primo que le había dicho que se quedase embarazada y que luego le dijo que no se iba a hacer cargo, su primo le pidió sin alterarse que por favor se fuera de la casa, no hubo ninguna agresión por parte de su primo, estaban todos en el salón, Justa recogió sus pertenencias y salió, cuando estaba en el descansillo del ascensor parece que se mareó y se cayó al suelo, su primo salió a por ella, la hizo entrar de nuevo en la casa y cuando se mejoró se fue; ello ocurrió en Febrero de 2.016 (momentos 39:22 y siguientes de la grabación V2-M28 en CD. del Juicio Oral).

Gracia sostiene que presencié un incidente entre Cesareo y Justa en casa de Cesareo , sin recordar la fecha; estaban en casa de Cesareo , él, Fermina y la testigo, y Justa fue a recoger sus pertenencias y se mareó y se cayó al suelo, y cuando se recuperó se fue; Justa le recriminó a Cesareo que se había quedado embarazada y no se había hecho cargo del embarazo, él no reaccionó mal, estaban todos en el salón; ella se mareó y se cayó por la puerta de salida, Cesareo la cogió en brazos, la metió en casa y la dejó en el sofá para que se recuperara; Cesareo no agredió a Justa ; no sabe por qué se mareó (momentos 44:06 y siguientes de la grabación V2-M31 en CD. del Juicio Oral).



El acusado niega que durante la recogida de los enseres por parte de Justa la agrediese y las testigos, cuya presencia en el lugar reconoce la denunciante, mantienen que allí no hubo agresión alguna.

Por todo ello procede la emisión de sentencia absolutoria por los delitos de maltrato de obra objeto de acusación.

Quinto.

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular dirigen acusación contra Cesareo , como autor de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género, previsto y penado en el artículo 171,4 y 5 del Código Penal , considerándolo la acusación particular cometido en forma continuada.

El artículo 171.4 del Código Penal castiga como reos del delito de amenazas al que "de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia".

Con respecto al concepto de amenazas nos recuerda, entre otras muchas, la sentencia nº. 702/15 de 11 de Septiembre de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid que "el núcleo de la conducta del delito de amenazas, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo consiste: en hechos o expresiones capaces de causar intimidación a la víctima, con el anuncio de causar un mal en la persona, mediante ataques a la honra, propiedad o familia; y que se realicen de forma real y persistente, con mayor o menor intensidad, de la cual depende la calificación delictiva o de falta. Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 2.002 "amenazar, según el DRAE. es "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien". La sentencia del Tribunal Supremo nº. 1986/00 de 22 de Diciembre , entendió que el núcleo esencial de las amenazas es "el anuncio, mediante hechos o palabras, de la causación a otro de un mal", en definitiva, la intimidación efectuada sobre otro mediante la conminación consistente en la causación de un mal. En igual sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 2.003 dice que: "el delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo".

Como señala un sector de la doctrina, es cada vez más unánime la opción en favor de caracterizar el delito de amenazas como un delito encaminado y orientado a la tutela de la libertad, sin que falten algunas posiciones que sostienen que estamos ante un objeto de tutela dual, a saber la libertad y la seguridad, de conformidad con la antigua rúbrica del Código Penal, en la medida que ambos conceptos son inescindibles al ser la seguridad el presupuesto básico de la libertad.

Como ha señalado una línea jurisprudencial, el bien jurídico protegido es el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida. También se ha señalado reiteradamente que nos encontramos ante un delito de mera actividad que se consume con la llegada del anuncio a su destinatario y que descansa en la efectiva conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza".

En la denuncia inicial de 4 de Abril de 2.016, se indica que " Cesareo le había regalado a Justa un teléfono móvil con número NUM007 , el cual, al finalizar la relación le recrimina que tiene que devolvérselo; que a raíz de dicha relación, comienza a amenazarla con le tiene que devolver dicho terminal, sino llamaría a la Policía ;que comienza a llamarle y enviarle mensajes amenazantes, los cuales no conserva porque le entregó el teléfono a la madre de Cesareo ; que, antes de entregarle el teléfono a la madre de él pudo reenviar unos mensajes amenazantes de voz al teléfono de su madre, los cuales conserva y se adjuntan grabados en un CD. al cuerpo de las presentes".

En el acto del Juicio oral se procedió a la audición de los mensajes de voz incorporados a las actuaciones al folio 27 (momentos 58:37 y siguientes de las grabaciones V3-M61 y V4-M62) que tienen el siguiente contenido

No me siento ofendido, no estoy amenazando a nadie, solo quiero mis cosas y nada más; si hay policías por medio, contamos la historia, lo que ha pasado y ya está; vamos a ver a quien dan la razón los pioletos.

Justa , si te estás tirando a uno, me da igual; me das el móvil y te lo sigues tirando, pero el móvil lo quiero ya; voy a llamar ahora a tu abuela.

Me da igual que estés con quién estés Justa , me da igual dónde estés que yo voy a por el móvil, así que dime dónde estás y punto; que no quieres tener problemas, pues la vas a tener bien gorda; ya me estas tocando los cojones, como no me des en cinco minutos el móvil, llamo a tu abuela y me da igual lo que le pase, y ya está; no quieres tener problemas, pues te vas a meter más en problemas; ya estoy hasta los cojones de ti; tú verás, maja, estoy hasta los mismísimos cojones de ti; no quieres ir a buenas, pues vamos a ir a malas, vamos a ver quién va a acabar peor, maja.

Ya no me creo nada bonita, ya no me creo nada, hazme caso, que mi vida me da igual; tranquila, hombre, tranquila, que no me siento inferior ni nada amenazando a nadie, solo quiero mis cosas, nada más, así que yo estoy

tranquilo; y si hay policías por medio, pues mira metemos policías por medio, contamos la historia de lo que ha pasado y fuera y ya está, vamos a ver a quien dan la razón los picoletos estos.

Fácil Justa , llevo veinte años de vida de ventaja y se vivir la vida solo, así que no te preocupes por mí; si acabo preso, me haces un favor; búscate la vida para darme el móvil, estés con quién estés, me dices dónde estás y me lo das; una de dos, me dices dónde estás o llamo a tu abuela; tú búscate la vida que yo estoy ahora ocupado; tú sigue pasando de mí que vamos a ir a peor, Justa ; te lo estoy pidiendo a buenas, más a buenas no te lo puedo pedir.

Tú quieres que esto acaba mal, con denuncias y todo, pues mira vamos a denuncias, a juicio y punto, si pierdo pierdo y si gano gano, pues mira, qué más da, un problema más que otro.

Tómalo como tú quieras, ¿te he amenazado?, pues bien te he amenazado, denúnciame, haz lo que quieras, pero el móvil lo quiero ya, así que tú verás".

No se incorpora a las actuaciones ningún otro mensaje de audio o de WhatsApp que pueda ser valorado por este Tribunal.

De los mensajes de voz reproducidos en el acto del Juicio Oral, cumpliendo los principios de inmediación y contradicción, se desprende únicamente el deseo de Cesareo de que, una vez terminada la relación sentimental con Justa , le devuelva ésta un teléfono móvil que Cesareo le cedió o le regaló durante dicha relación, sin que de la audición de las grabaciones y su transcripción pueda considerarse la comisión de un delito de amenazas, tal y como pretenden las acusaciones. En dichos mensajes de voz, Cesareo no le dice a Justa que vaya a realizar contra ella alguna acción que lesione su dignidad, integridad física o bienes, limitándose a señalarle la posibilidad de que si no lo devuelve la denunciara o se pondrá en contacto con su abuela para reclamárselo a través de ella.

Por lo indicado, procede la emisión de sentencia absolutoria por el delito objeto de acusación, preservando en todo caso el principio de presunción de inocencia vigente en el artículo 24.2 del Texto Constitucional.

Sexto.

No habiendo sostenido las acusaciones la emisión por parte de Justa de un consentimiento viciado en el delito de abuso sexual, pues como hemos indicado no sostuvieron calificación por los artículos 181 y 183. 4 del Código Penal , y no considerando probado la comisión de un delito de agresión sexual del artículo 183.2 del mismo texto legal , y no aplicando este Tribunal el artículo 183 quater, no procede abordar el estudio de las pruebas periciales psicológicas y médico forenses, pues ninguna trascendencia tienen con respecto a la calificación sostenida por las acusaciones pública y privada comparecida.

Séptimo.

Emitiéndose sentencia absolutoria por los delitos objeto de acusación en la presente causa, no procede pronunciamiento alguno sobre grado de consumación, autoría circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, penalidad y responsabilidad civil.

Octavo.

Emitiéndose sentencia absolutoria por todos los delitos objeto de acusación se declaran de oficio las costas procesales devengadas en la presente instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a sensu contrario de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal ("las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito").

Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS

Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado Cesareo de los delitos de agresión sexual a menor de dieciséis años, de abuso sexual a menor de dieciséis años, de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género y de amenazas en el ámbito de la violencia de género que han sido objeto de acusación en el presente procedimiento, declarando de oficio las costas procesales causadas en la presente instancia.



Una vez que sea firme la presente sentencia DÉJENSE SIN EFECTO LAS MEDIDAS ASEGURATORIAS ADOPTADAS EN LA PIEZA DE PROTECCIÓN POR AUTO DE 5 DE ABRIL DE 2.016, DICTADO POR EL JUZGADO DSE INSTRUCCIÓN Nº. 1 DE DIRECCION000 (BURGOS).

Notifíquese la presente sentencia a las partes en legal forma, con apercibimiento de que la misma no es firme, cabiendo interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Anótese la presente sentencia en el SIRAJ.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.